

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00310 00**

Demandante: LUZ ERIS MIRANDA JÍMENEZ

Demandados: Los menores FRANNTH DAVID PERALTA MIRANDA representado por curador ad litem Doctor JUAN CARLOS MANJARREZ, DARIANIS PERALTA PÉREZ representada por su madre WENDY PÉREZ AMARIZ, DALAI y SDEILIN PERALTA HERRERA representadas por la señora JOHANA PATRICIA HERRERA, y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ARNULFO PERALTA REDONDO

Verificada la realización del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ARNULFO PERALTA REDONDO conforme fue ordenado por auto del 24 de septiembre de 2019, procede el despacho a DESIGNAR a la abogada ENITH EDELMA VILLERO como curadora *Ad litem* para que los represente en este asunto.

A pesar de que el curador desempeñará el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. esto no impide que esta agencia le reconozca y establezca como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor del auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

Por secretaria COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. del P. advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Por otro lado, advierte el despacho que la señora JOHANA PATRICIA HERRERA SENTENO, actuando en representación de las menores demandadas DALAI y SDEILIN PERALTA HERRERA, contestó la demanda sin demostrar que ostenta el ius postulandi, por lo que requiere ser representada por un abogado en atención a lo establecido en el artículo 73 del CGP.

Así las cosas, se debería tener por no contestada la demanda. No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de contradicción y la primacía del derecho sustancial sobre las formas, se dará aplicación analógica al inciso 5 del artículo 391 del CGP, el cual contempla: ***“El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aún verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco días siguientes”.***

En relación con las deficiencias procesales en el escrito de contestación de la demanda la Corte Constitucional en sentencia T-1098 de 2005 reconoció la existencia de un vacío normativo que debe suplirse con la aplicación de las normas

que regulan la corrección de las demandas (artículo 85 del C. P. C.- hoy 90 del CGP), concediéndole oportunidad al demandado para que la corrija.

En consecuencia, se inadmite la contestación y se le advierte a la demandada que deberá otorgar poder especial a un abogado para que la represente, bien sea; *i)* por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o *ii)* por mensaje de datos**<sup>1</sup> conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Para tal fin, se concede a la parte demandada el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falencia anotada, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del CGP, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56d4eb36effd13f0957b84c58b2216bbbaa5d578768201a59239284aac9b1c6**  
Documento generado en 23/03/2022 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> **Deberá provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandada, señalada en la contestación de la misma.**